



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-9/2021

IMPUGNANTE: FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE Y SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 28 de enero de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Aguascalientes, que declaró la inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos al Delegado Federal de Programas de Desarrollo de la Secretaría de Bienestar en esa entidad, Aldo Ruiz, **porque este órgano constitucional** considera que: 1. Fue correcto que el Tribunal Local determinara que las pruebas técnicas, aportadas por el ahora impugnante, solamente constituían un indicio y resultaban insuficientes para acreditar los hechos denunciados, 2. La autoridad responsable no estaba obligada a llevar a cabo una prueba pericial, ya que el denunciante no aportó los elementos probatorios mínimos para acreditar los hechos denunciados, y 3. Máxime que, en todo caso, los argumentos del impugnante resultan ineficaces.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo.....	3
<u>Apartado preliminar.</u> Definición de la materia de controversia.....	3
<u>Apartado I.</u> Decisión general.....	4
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
Resuelve.....	8

Glosario

Aldo Ruiz:	Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez.
Delegado Federal:	Delegado Federal de Programas de Desarrollo de la Secretaría de Bienestar en Aguascalientes.
Fernando Alférez:	Fernando Alférez Barbosa.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Aguascalientes/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal Local que declaró la inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos al Delegado Federal de Programas de Desarrollo de la Secretaría de Bienestar en Aguascalientes, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

2

1. Denuncia. El 31 de diciembre de 2020, Fernando Alférez, militante de Morena en Aguascalientes, denunció al Delegado Federal, Aldo Ruiz, por la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la realización de eventos públicos organizados en diversos municipios de esa entidad, a los cuales acudió el denunciado con la presunta intención de posicionar su imagen³.

2. Sentencia impugnada (TEEA-PES-002/2021). El 13 de enero⁴, previa sustanciación del Instituto Local⁵, el Tribunal de Aguascalientes no tuvo por acreditada la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos por el Delegado Federal, Aldo Ruiz, al determinar que de las pruebas aportadas no se podía corroborar la existencia de los hechos denunciados. Además, dio

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Conforme al acuerdo de 8 de diciembre, dictado en el expediente en que se actúa.

³ Al respecto, el denunciante señaló: *El delegado estatal realizó de desarrollo de la Secretaría de Bienestar, Aldo Ruiz, durante el mes de febrero del año en curso, realizó una gira estatal de promoción personalizada utilizando recursos públicos, simulando encuentros con "Comités de integrantes de Contraloría Social" relacionados con los programas sociales de la Secretaría de Bienestar a su cargo.*

⁴ En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁵ En efecto, el 1 de enero, el Instituto Local, entre otras cosas, **admitió la denuncia y emplazó al denunciado.**

Luego, el 3 siguiente, **determinó no adoptar las medidas cautelares solicitadas** al considerar que eran improcedentes, al no precisar el daño que pretendía evitarse, sino que de manera genérica solicitó la interrupción de la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, lo cual no fue controvertido.

El 7 de enero, se llevó a cabo la **audiencia de pruebas y alegatos.**

En su momento, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local **rindió el informe circunstanciado y remitió las constancias** al Tribunal de Aguascalientes.



vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de esa entidad, de hechos propios de su competencia.

II. Juicio electoral constitucional

Inconforme, el 18 de enero, Fernando Alférez presentó juicio electoral en el que, esencialmente, se queja de la valoración de los elementos probatorios ofrecidos, pues alega que las pruebas técnicas, por sí solas, sí acreditaban los hechos denunciados⁶.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

a. Sentencia impugnada. El Tribunal de Aguascalientes determinó la inexistencia de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos⁷, porque no se acreditaron los hechos denunciados, toda vez que, al analizar las pruebas aportadas, consistentes en **1. Imágenes de la red social Facebook**, no logró acreditar que éstas publicaciones estuvieran alojadas en dicho portal, pues no pudo acceder a los enlaces que señaló el denunciado para verificar el contenido de estas, y **2. Respecto al enlace que proporcionó para evidenciar el gasto público del Delegado Federal por arrendamiento de un inmueble utilizado para la realización de los eventos**⁸, no pudo constatar ninguna información, pues la página no se encontraba visible, aunado a que no se proporcionaron otros elementos con los que se pudieran relacionar las pruebas técnicas.

b. Pretensión y planteamientos. El impugnante pretende que se revoque la sentencia impugnada, para que se declare la existencia de los hechos denunciados y con ello las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas al Delegado Federal, Aldo Ruiz, para lo cual expone, básicamente, que el Tribunal Local: **i)** no tomó en cuenta que las pruebas técnicas, por sí solas, servían para identificar al Delegado Federal y su participación en los hechos denunciados, por lo que debió otorgarles valor probatorio pleno, pues no fueron controvertidas, además que las pudo

⁶ En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.

⁷ Además, se ordenó dar vista de los hechos denunciados a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de esa entidad, para que determine, en el ámbito de sus atribuciones, lo que en derecho corresponda.

⁸ Enlace del portal COMPRANET de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

relacionar con la presuncional legal y humana, y **ii)** debió ejercer su facultad investigadora para realizar una prueba pericial, pues se limitó a valorar el concepto de las pruebas admitidas concluyendo que sólo eran un indicio.

c. Cuestión a resolver. Por tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si, ¿fue correcto que el Tribunal de Aguascalientes considerara que las pruebas técnicas no acreditaron los hechos denunciados? y ¿la autoridad responsable estaba obligada a realizar una prueba pericial con el fin de allegarse de más elementos para determinar las supuestas infracciones?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Aguascalientes, que declaró la inexistencia de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por Aldo Ruiz, Delegado Federal, **porque: 1.** Fue correcto que el Tribunal Local considerara que las pruebas técnicas solamente constituían un indicio y resultaban insuficientes para acreditar los hechos denunciados, y 2. La autoridad responsable no estaba obligada a realizar una prueba pericial, pues el denunciante no aportó los elementos probatorios mínimos para acreditar los hechos denunciados. 3. Máxime que, en todo caso, los argumentos del impugnante resultan ineficaces.

4

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. No le asiste la razón al impugnante, porque esta Sala Monterrey considera que fue correcto que el Tribunal Local determinara que las pruebas técnicas únicamente generan un valor indiciario y, por ende, requieren de su fortalecimiento a través de otros elementos, lo que en el caso no ocurrió.

2. Además, en todo caso, esta Sala Monterrey considera que son **ineficaces** los alegatos en los que el impugnante afirma que el Tribunal de Aguascalientes no tomó en cuenta que las pruebas técnicas, por sí solas, acreditaban los hechos denunciados y que de las imágenes aportadas se podían advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos públicos realizados.

Lo anterior, porque con tales argumentos, el impugnante no enfrenta las consideraciones del Tribunal Local en cuanto a que, al no poder corroborar precisamente la existencia de los hechos denunciados, determinó que las imágenes aportadas, así como sus enlaces de consulta, por sí mismos,



constituían únicamente indicios y además que no era posible relacionar esas pruebas con algún otro medio de prueba, aunado a que consideró que ese tipo de elementos probatorios son de carácter imperfecto y pueden ser manipulados o confeccionados.

En efecto, el Tribunal Local determinó que no se acreditaron los hechos denunciados, por lo que no podía pronunciarse sobre la actualización o no de las infracciones atribuidas al Delegado Federal, esencialmente, porque:

1. Realizó una búsqueda de las publicaciones de Facebook denunciadas, sin embargo, no pudo observar el contenido, pues ya no se encontraban disponibles.
2. Respecto al enlace que proporcionó para evidenciar el gasto público del Delegado Federal por arrendamiento de un inmueble utilizado para la realización de los eventos, no pudo constatar ninguna información, pues la página no se encontraba visible.

Sin embargo, el impugnante, en su demanda, centra sus argumentos sólo en que los elementos probatorios que aportó sí acreditaban los hechos denunciados, **sin confrontar las consideraciones del Tribunal Local, por un lado**, respecto a que realizó una búsqueda de las publicaciones de Facebook denunciadas, sin embargo, no pudo observar el contenido, pues ya no se encontraban disponibles, y, **por otro lado**, en cuanto a que no pudo constatar ninguna información en el enlace que proporcionó para evidenciar el gasto público del Delegado Federal por arrendamiento de un inmueble, pues la página no se encontraba visible.

Esto es, en su demanda, **en primer término**, el impugnante alega que el Tribunal de Aguascalientes no tomó en cuenta que las pruebas técnicas, por sí solas, acreditaban los hechos denunciados, sin embargo, esta Sala Monterrey considera que fue correcto que el Tribunal Local aplicara la jurisprudencia: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁹, pues las pruebas

⁹ De rubro y texto: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen

técnicas únicamente generan un valor indiciario y, por ende, requieren de su fortalecimiento a través de otros elementos, lo que en caso no ocurrió.

Lo anterior, con independencia de que el impugnante señale que, en la legislación local¹⁰, ese tipo de pruebas hacen prueba plena cuando obren elementos y afirmaciones que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, pues, como ya se dijo, el actor sólo apoyó su denuncia en imágenes presuntamente extraídas del Facebook del Delegado Federal y en un enlace de un portal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público donde supuestamente se podía acreditar el arrendamiento de un inmueble por parte del Delegado Federal, **sin embargo, la autoridad responsable no pudo constatar ninguna información porque el contenido de los enlaces que proporcionó no estaba disponible**, por lo que, al no haberse presentado otra prueba para apoyar la denuncia, consideró que no se logró acreditar la existencia de los hechos denunciados.

6

En ese sentido, se considera que el denunciante debió acompañar a sus pruebas otros elementos que permitieran a la autoridad adminicularlas entre sí y con ello dotarlas de un mayor grado convictivo, pero al no haber ocurrido esto la responsable determinó, correctamente, que estas eran insuficientes para demostrar plenamente la existencia de los hechos denunciados, ya que, al tratarse de pruebas técnicas, por sí solas, eran insuficientes para respaldar las afirmaciones del impugnante.

En **segundo lugar**, el planteamiento del impugnante se dirige a cuestionar que la responsable debió analizar el contenido de las imágenes para advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos públicos realizados, con lo cual, similarmente, se deja de contradecir lo resuelto por la autoridad responsable, pues para este órgano jurisdiccional fue correcto que el Tribunal

carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. (Jurisprudencia 4/2014)

¹⁰ **Código Electoral del Estado de Aguascalientes.**

ARTÍCULO 310.- Las pruebas serán valoradas por el órgano competente para resolver los recursos, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Capítulo. [...]

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. [...]



de Aguascalientes **las considerara únicamente un indicio**, por lo que no fueron suficientes, por sí mismas, para acreditar los hechos denunciados y, en su caso, las infracciones atribuidas al Delegado Federal.

Además, el impugnante parte de la idea incorrecta de que a través de ese análisis podía demostrarse la veracidad de los hechos, conforme a la jurisprudencia: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR¹¹. Sin embargo, lo que ese criterio sustenta, esencialmente, es que cuando se trata de pruebas técnicas se requiere que se señalen esas circunstancias para evidenciar qué se busca demostrar con ellas, pero no que detallarlas les otorgue eficacia plena.

Por otro lado, **no tiene razón** el impugnante cuando señala que durante el procedimiento debieron haberse realizado mayores actos o diligencias de investigación, derivado o a partir de las fotografías de las publicaciones de la red social, que supuestamente se dieron de baja con posterioridad a la presentación de la denuncia.

Esto, porque si bien la autoridad tiene facultades para requerir los elementos probatorios que soliciten las partes y sean considerados idóneos, en el caso, el impugnante no se queja de que así lo hubiese pedido, y que la autoridad lo hubiera rechazado indebidamente, al margen de que la facultad de la autoridad para requerir elementos para mayor proveer es potestativo.

3. Finalmente, es ineficaz lo señalado en cuanto a que el Tribunal de Aguascalientes debió ejercer su facultad investigadora para realizar una prueba pericial, pues, a su parecer, la autoridad se limitó a valorar el concepto de las pruebas admitidas concluyendo que sólo eran un indicio.

¹¹ De rubro y texto: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. (Jurisprudencia 36/2014)

Lo anterior, porque como denunciante debió aportar cuando menos los elementos probatorios que permitieran tener por demostrados los hechos denunciados, sin embargo, como ya se anticipó, ello no ocurrió¹².

Además, sobre el tema probatorio, este órgano constitucional comparte el criterio de la Sala Superior en el sentido de que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, por lo que corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica¹³.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

8

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

¹² En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-REP-698/2018 y acumulado, en el cual, en lo que interesa, determinó: [...] *el alegato relativo a que se le impuso la carga de la prueba de ofrecer probanzas suficientes para acreditar que durante el periodo de campaña existió una cobertura mediática y no hacerla depender de los extractos noticiosos que aportó, se desestima el agravio, porque como denunciante debió aportar cuando menos los elementos probatorios que permitieran tener por demostrado el hecho denunciado; sin embargo, ello no ocurrió, toda vez que del caudal probatorio sólo acreditó los cuatro casos de propaganda sancionada, siendo que la circunstancia de que sus probanzas no hubiesen acreditado todas las irregularidades denunciadas no implica imponerle mayores cargas probatorias, sólo revela la insuficiencia de los testigos de grabación y el cuadro comparativo con el que quiso evidenciar la inequidad en la información noticiosa, porque de su administración no fue posible arribar a la conclusión pretendida.* [...]

¹³ Véase el SUP-REP-614/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-9/2021

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

)